

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0004, sucesión de JOSE JOAQUIN FEO PUENTES.

Sea procedente partir por referir que en este asunto la dificultad inicial consiste en que no ha sido posible el registro de las transferencias de los derechos que tenía el causante sobre las partidas cuarta, quinta, sexta y séptima del inventario de sus bienes a sus adjudicatarios y que tal dificultad obedecía a la negativa a dicho registro procedente de la autoridad competente.

En específico, la autoridad registral, esto es la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, en Resolución No. 002/2020 del 14 de enero de 2.020, pretexto el registro de las transferencias de los derechos sobre los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 167-4235 (partida cuarta), 167-1679 (partida quinta), 167-24980 (partida sexta) y 167-20076 (partida séptima), de la siguiente manera:

“Que al analizar jurídicamente el documento en la etapa de calificación se encuentra que NO es clara para esta ORIP la adjudicación ya que no se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del inmueble que tenía al momento de su fallecimiento el causante.

“Esto es, algunos predios gozan de pleno derecho real de dominio y en otros la llamada falsa tradición (derechos y acciones), esto mismo debe transmitir al momento de determinar la hijuela, se debe indicar en el texto del documento si está adjudicando el derecho real de dominio o derechos y acciones en todo caso lo que el causante había adquirido.”

Así las cosas, claramente se entiende que el alcance del derecho del causante sobre las mentadas partidas es difuso, pero al mismo tiempo ha de colegirse que en varias de ellas, en estricto sentido, dicho ciudadano no era el propietario pleno. De hecho, de las mencionadas solo era propietario pleno de la denominada séptima partida.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene que en *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Entonces, analizada la documentación allegada, y para efectos del registro del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 28 de noviembre de 2.019, se procederá a dar claridad sobre el alcance del derecho que recae sobre las partidas en mención. Ello de un lado.

De otro lado, se advierte que las claridades que van a realizarse en el presente proveído no determinan o no obligan a registrar la transferencia de los derechos de los que se ha venido hablando y ello obedece a que existen diversas posturas respecto de la obligatoriedad o no con la que cuenta la autoridad registral para insertar notas de transferencia de posesión de inmuebles o de derechos herenciales sobre inmuebles. En tal sentido, la autoridad registral goza de completa autonomía.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Para efectos del registro del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 28 de noviembre de 2.019, se realizan las siguientes claridades en lo que atañe al derecho del causante sobre las partidas cuarta, quinta, sexta y séptima del activo herencial, así:
 - 1.1. Respecto de la partida cuarta, que corresponde al inmueble denominado LA HOYA DEL CHULO, identificado con la matrícula No. 167-4235, el causante exclusivamente adquirió *“los derechos de posesión y la propiedad de los derechos sucesorales (falsa tradición), y las mejoras en ella construidas, vinculados en la sucesión doble e ilíquida de los esposos DONATO ORDÓÑEZ y NATIVIDAD MOYANO, tal como aparece en la Escritura 183 de 26 de mayo de 158, de la Notaría Única de Villeta...”*, luego en estricto sentido el causante, JOSE JOAQUÍN FEO HERNANDEZ, era sola y exclusivamente el poseedor de dicho inmueble. Así las cosas, entiéndase que al heredero JOSE JOAQUÍN PEO FERNANDEZ, solo se le ha adjudicado “los derechos y acciones” sobre dicha partida.
 - 1.2. Respecto de la partida quinta, que corresponde al inmueble denominado SAN PABLO, identificado con la matrícula No. 167-1679, el causante exclusivamente adquirió *“los derechos de posesión y la propiedad de los derechos sucesorales (falsa tradición), vinculados en la sucesión de MARTIN MOYANO, tal como aparece en la primera anotación del certificado de libertad y tradición que se adjunta contenida en la escritura 295 de 1966 de la Notaría de La Vega...”*, luego en estricto sentido el causante, JOSÉ JOAQUIN FEO HERNANDEZ, era sola y exclusivamente poseedor de dicho inmueble. Así las cosas, entiéndase que al heredero JOSE JOAQUIN FEO FERNANDEZ, solo se le ha adjudicado “los derechos y acciones” sobre dicha partida.
 - 1.3. Respecto de la partida sexta, que corresponde al inmueble denominado LAS CAJITAS, identificado con la matrícula No. 167-24980, el causante exclusivamente adquirió *“los derechos de posesión y la propiedad de los derechos sucesorales (falsa tradición), vinculados en la sucesión de FLORENTINO MOYANO, tal como aparece en el certificado de libertad y tradición...”*, luego en estricto sentido el causante, JOSÉ JOAQUIN FEO HERNANDEZ, era sola y exclusivamente poseedor de dicho inmueble. Así las cosas, entiéndase que al heredero JOSE JOAQUIN FEO FERNANDEZ, solo se le ha adjudicado “los derechos y acciones” sobre dicha partida.
 - 1.4. Respecto de la partida séptima, que corresponde al inmueble denominado LOTE, identificado con la matrícula No. 167-20076, el causante adquirió plenamente *“la propiedad, posesión y dominio, que el causante tenía y ejercía sobre el siguiente bien inmueble, lote de terreno rural, denominado LOTE, ubicado en la vereda LOS PÉREZ de La Peña, Cundinamarca...”*, luego en estricto sentido el causante, JOSÉ JOAQUIN FEO HERNANDEZ, tenía el derecho real de dominio, esto es, era el propietario de dicho inmueble. Así las cosas, entiéndase que al heredero FELIX FEO FERNANDEZ, se le ha adjudicado la propiedad y posesión plenas sobre dicha partida.

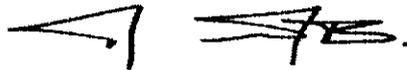
2. Haga el presente auto parte integral de la sentencia aprobatoria de la partición en el expediente de la referencia. Por ende, se ordena el registro de este auto junto con la sentencia del 28 de noviembre de 2.019.

Librense los oficios y las copias del actual proveído y de la sentencia aprobatoria de la partición, dirigidos a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, a fin de que proceda a insertar las anotaciones respectivas relativas al registro de la transferencia de los derechos adjudicados a los herederos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley para el efecto.

3. En vista de que la abogada JOHANA ÁLVAREZ MORÓN representa a todos los herederos aquí reconocidos, no es necesario dar aplicación al inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,



JESUS ANTONIO BARRERA TORRES